

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandada: MONICA LEGRO FLORIANO
Radicación: 1859240890012019-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificada¹ y no presentó contestación ni excepción alguna², lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, garantizado con hipoteca abierta de primer grado, y en contra de la señora MONICA LEGRO FLORIANO, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago³, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en el pagaré⁴ objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 10 de junio de 2019.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 10 de junio de 2019, en contra de la señora MONICA LEGRO FLORIANO como deudora personal, real/hipotecario y actual propietaria del inmueble hipotecario, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal a la demandada a través de A-1 ENTREGAS S.A.S., el día 20 de noviembre de 2019⁵; imposibilitando este acto de acuerdo con la certificación de devolución de notificación judicial "No reside", por lo tanto, mediante auto proferido el 06 de agosto de 2020, se dispuso el emplazamiento por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde puede ser citada la ejecutada, autorizando proceder de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 110 C. Ppal.

² Folio 111 Ibidem

³ Folios 76 al 78 Ibidem

⁴ Folio 6 Ibidem

⁵ Folios 93 y 89 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Se advierte que por parte de la parte de la secretaría del Juzgado se procedió a la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso <Folios 102 y 103 C. Ppal>.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido la emplazada⁶, mediante providencia emitida el 27 de octubre de 2020, el Despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, quien aceptó el nombramiento y se procedió a realizar la notificación el día 11 de diciembre de 2020⁷, del auto que libró mandamiento de pago; adjuntando el traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico: felipegonzalez.1225@hotmail.com –Art. 8 del Decreto 806 de 2020-.

Una vez transcurrido los términos de ley⁸, el curador Ad-Litem no da contestación a la demanda, por lo tanto, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la constancia secretarial adiada 22 de enero de 2021.

Respecto a las medidas previas, a través del auto emitido el 10 de junio de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-37673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para lo cual se libró el respectivo oficio a la entidad competente, medida que fue inscrita conforme el oficio 616 del 29 de agosto de 2019, quedando pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta por este Despacho Judicial.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

⁶ Folio 105 C. Ppal.

⁷ Folio 110 Ibidem.

⁸ Folio 111 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

En el proceso ejecutivo las defensas de la ejecutada se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente representada por un curador ad litem.

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente decidir respecto a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía, dentro de la presente actuación, conforme lo peticionado por la parte actora, lo cual se dispondrá en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública licitación del bien gravado con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora MONICA LEGRO FLORIANO, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble predio urbano, ubicado en la CARRERA 13 NO. 6-03 hoy CALLE 6 No. 12-66 del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 425-37673 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la demandada MONICA LEGRO FLORIANO. Para la práctica de la diligencia de secuestro se fija como fecha y hora el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

QUINTO: Nómbrase como secuestre para esta diligencia al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le notificará conforme el Art. 49 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría líbrese comunicación al Comandante de La Estación de Policía de Puerto Rico, Caquetá, con el fin de que unidades a su mando acompañen la diligencia y presten vigilancia al personal del Despacho y garantizar así la integridad de los mismos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3ada445aac865e93eec4446476a2eb7ba322dd01bf098bc7e93eb3fd48f3c2

Documento generado en 08/02/2021 02:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**